



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V.
VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-131/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2794/2013

México, D. F. a 03 de junio de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente FECHA DE CLASIFICACIÓN: 08 de marzo de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.</p>
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.0942 de fecha 02 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de mayo de 2013, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 19 de abril de 2013, presentado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet" el día 29 de abril de 2013, mediante el cual, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Invitación para posible Adjudicación número SA-019GYR009-I20-2013 para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro: 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Chihuahua, para el año 2013; manifestando en esencia lo siguiente:-----

Que interpone el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por el Departamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios Delegación Estatal en Chihuahua, el pasado 11 de abril de 2013, respecto a la invitación número SA-019GYR009-I20-2013 bienes terapéuticos grupo 060 y 080, respecto a la clave 080.909.6498.01.01, fallo que fue puesto a disposición de su representada a través del sistema CompraNet el 11 de abril del año en curso. ---

Que en las bases de la invitación de mérito se estableció que los bienes que se entreguen deben apegarse estrictamente a las especificaciones, descripciones, presentaciones y demás

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-131/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2794/2013

- 2 -

características que se indican en el Anexo 3 respecto de la clave 080.909.6498.01.01, así como en las normas oficiales, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. -----

Que de acuerdo a fallos por diversas instituciones gubernamentales, se sabe que la marca VACUTTE, no cumple con las características y especificaciones solicitadas por la convocante, ya que ha sido descalificado por NO CUMPLIR con la presentación y unidad de medida especificada en el anexo del requerimiento de la convocatoria y conforme a la unidad de medida en el Cuadro Básico Institucional; por lo tanto solicita a la convocante sea revisado el fallo y documentación presentada por la empresa SOPORTE MÉDICA INTEGRAL, S.A. DE C.V. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 19 de abril de 2013, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo del 11 de abril de 2013, emitido con motivo del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, por las razones citadas en el resultando; establecido lo anterior, se tiene que la inconformidad que nos ocupa, resulta improcedente, toda vez que se promueve en contra del acto de fallo de la adjudicación directa número SA-019GYR009-I20-2013 procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

..."

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el



procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en la contratación por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, **excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-131/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2794/2013

- 4 -

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "...que interpone el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por el Departamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios Delegación Estatal en Chihuahua, el pasado 11 de abril de 2013, respecto a la invitación número SA-019GYR009-I20-2013 bienes terapéuticos grupo 060 y 080... respecto a la clave 080.909.6498.01.01, el cual fue puesto a disposición de mi representada a través del sistema CompraNet el 11 de abril del año en curso..."; de cuyo contenido se desprende que menciona que se trata de una invitación, por lo que esta Autoridad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Federales, de la aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, ingresó a la página de CompraNet, en la dirección <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=230534&oppList=PAST>, en la cual se encuentra un desplegado de los actos llevados en el procedimiento de contratación que nos ocupa, y al abrir la ventanilla correspondiente a la invitación, se observa que en su primer parte lo siguiente: -----

08 de Marzo de 2013

INVITACIÓN PARA POSIBLE ADJUDICACIÓN No. SA-019GYR009-I20-2013

**PROVEEDURÍA DEL I.M.S.S
PRESENTE**

Con el objeto de efectuar la ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE BIENES TERAPÉUTICOS DEL GRUPO DE SUMINISTRO: 060, 070 Y 080 MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y MATERIAL DE LABORATORIO, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA, PARA EL AÑO 2013 y conforme a los artículos 26 fracción III, 26 bis fracción II, 27 y 41 Fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito hacer una cordial invitación para que cotice las claves señaladas en el Anexo numero 3 (tres).

De cuyo contenido se advierte que se trata de una "INVITACIÓN PARA POSIBLE ADJUDICACIÓN" en términos del artículo 26 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto legal que dispone los tipos de contratación, en específico en su fracción III establece la adjudicación directa, para mayor referencia se transcribe: -----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa..."

Por lo tanto al establecer la convocante como sustento de la invitación para posible adjudicación número SA-019GYR009-I20-2013, el artículo 26 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, por lo tanto no surte a favor del promovente el

- 5 -

supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados de la invitación del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, pues que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED], representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro: 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Chihuahua, para el año 2013; no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-131/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2794/2013

- 6 -

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, acto que deriva de un procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por el [REDACTED], representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley. -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa SA-019GYR009-I20-

(Handwritten marks)

(Handwritten mark)

- 7 -

2013, para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro: 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Chihuahua, para el año 2013; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] representante legal de la empresa CONSORCIO HOSPITALARIO, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

[REDACTED]

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua.


MCCHS/GSA/JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

